

ANUARIO ESPAÑOL
DE DERECHO
INTERNACIONAL
PRIVADO

TOMO XII



Iprolex
2012

Edición:**Iprolex, S.L.**

Mártires Oblatos, 19, bis
28224 Pozuelo, Madrid (España)
Teléfono: (34) 91 709 00 65
Fax: (34) 91 709 00 66
e-mail iprolex@iprolex.com
<http://www.iprolex.com>

Redacción:

Profesora Dra. Patricia Orejudo Prieto de los Mozos
Departamento de Derecho internacional público y de Derecho
internacional privado
Facultad de Derecho, Universidad Complutense
Ciudad Universitaria
28040 Madrid (España)
Teléfono: (34) 91 394 55 92
Fax: (34) 91 394 55 37
patricia.orejudo@der.ucm.es

Impresión:**Torreblanca Impresores**

Paseo Imperial, 57
28005 Madrid (España)
Teléfono: (34) 91 365 20 07

Distribución:**Marcial Pons**

Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
San Sotero, 6,
28037, Madrid (España)
www.marcialpons.es

Web:

<http://www.aedipr.com>

ISBN: 84-931681-1-4 Obra completa
ISSN: 1578-3138
Depósito Legal: M-30684-2000
Impreso en España

Director

José Carlos Fernández Rozas
Catedrático de Derecho internacional privado de la
Universidad Complutense de Madrid, *Asociado del Institut
de Droit International*

Comité científico

Bertrand Ancel
Professeur à l'Université Panthéon-Assas (Paris II)

Tito Ballarino
Professore ordinario di diritto internazionale
dell'Università di Padova

Jürgen Basedow
Director del Max-Planck-Institut für ausländisches und
internationales Privatrecht (Hamburgo)

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano
Catedrático de Derecho civil de la
Universidad Autónoma de Madrid

Alegría Borrás
Catedrática de Derecho internacional privado
de la Universidad de Barcelona

Nuria Bouza Vidal
Catedrática de Derecho internacional privado
de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Santiago Álvarez González
Catedrático de Derecho internacional privado
de la Universidad de Santiago de Compostela

Marc Fallon
Professeur ordinaire à l'Université
Catholique de Louvain

Rui M. de Gens Moura Ramos
Presidente del Tribunal Constitucional de Portugal

Leonel Pereznieto Castro
Profesor de la Universidad Nacional de México

Sixto A. Sánchez Lorenzo
Catedrático de Derecho internacional privado
de la Universidad de Granada

Evelio Verdera y Tuells
Profesor Emérito de Derecho mercantil de la
Universidad Complutense de Madrid

Consejo de redacción

Juan José Álvarez Rubio (Catedrático de la Universidad del País Vasco); **Rafael Arenas García** (Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona); **Nerina Boschiero** (Prof.ssa Ordinaria, Università degli Studi di Milano); **Rodolfo Dávalos Fernández** (Profesor Principal de la Universidad de La Habana); **Pedro A. de Miguel Asensio** (Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid); **Dário Moura Vicente** (Catedrático de la Universidad de Lisboa); **Carlos A. Esplugues Mota** (Catedrático de la Universidad de Valencia); **Fernando Esteban de la Rosa** (Catedrático habilitado de la Universidad de Granada); **Federico F. Garau Sobrino** (Catedrático de la Universidad de las Islas Baleares); **Francisco J. Garcimartín Alférez** (Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid); **Cristina González Beilfuss** (Catedrática de la Universidad de Barcelona); **Alejandro Garro** (Professor of Law, Columbia Law School); **Pilar Jiménez Blanco** (Catedrática habilitada de la Universidad de Oviedo); **Toshiyuki Kono** (Professor of Faculty of Law, Universidad de Kyushu, Fukuoka/Japón); **Stefan Leible** (Catedrático de la Universität Bayreuth); **Pedro Martínez Fraga** (DLA Piper, Miami, USA); **Guillermo Palao Moreno** (Catedrático de la Universidad de Valencia); **Marta Requejo Isidro** (Senior Research Fellow, Max Planck Institute Luxembourg); **Pilar Rodríguez Mateos** (Catedrática de la Universidad de Oviedo); **Paul Torremans** (Professor of Law, University of Nottingham).

Secretaria

Patricia Orejudo Prieto de los Mozos
Profesora titular de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense

Redactores

Elena Artuch Iriberry (Profesora titular de la Universidad Complutense de Madrid); **M^a Victoria Cuartero Rubio** (Letrada del Tribunal Constitucional), **Ángel Espiniella Menéndez** (Profesor titular de la Universidad de Oviedo); **Victor Fuentes Camacho** (Profesor titular de la Universidad Complutense de Madrid); **Julio García López** (Profesor titular de la Universidad Complutense de Madrid); **Miguel Gardeñes Santiago** (Profesor titular de la Autónoma de Barcelona); **Iván Heredia Cervantes** (Profesor titular de la Universidad Autónoma de Madrid); **Mónica Herranz Ballesteros** (Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la UNED); **Aurelio López-Tarruella Martínez** (Profesor titular de la Universidad de Alicante); **José Hernán Muriel Ciceri** (Profesor investigador, Universidad Santo Tomás, Bogotá); **Cristian Oró Martínez** (Senior Research Fellow, Max Planck Institute Luxembourg); **Carmen Otero García-Castrillón** (Profesora titular de la Universidad Complutense de Madrid); y **Benedetta Ubertazzi** (Università di Macerata).

Comité evaluador de la calidad científica *

Paloma Abarca Junco (Catedrática de la UNED); **Pilar Blanco-Morales y Limones** (Catedrática de la Universidad de Extremadura); **Alfonso Luis Calvo Caravaca** (Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid); **Fernando Castedo Álvarez** (Abogado del Estado); **Bernardo M^a Cremades Sanz-Pastor** (Abogado); **Manuel Desantes Real** (Catedrático de la Universidad de Alicante); **Jose M^a De Dios Marcer** (Profesor titular de la Universidad Autónoma de Barcelona); **José M^a Espinar Vicente** (Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares); **Albert Font Segura** (Profesor titular de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona); **Joaquim-Joan Forner Delaygua** (Catedrático de la Universidad de Barcelona); **M^a Paz García Rubio** (Catedrática de la Universidad de Santiago de Compostela); **Luis Garau Juaneda** (Catedrático de la Universidad de las Islas Baleares); **Eloy Gayán Rodríguez** (Profesor titular de la Universidad de A Coruña); **Mónica Guzmán Zapater** (Catedrática de la Uned); **Miguel A. Michinel Álvarez** (Catedrático habilitado de la Universidad de Vigo); **Luis Ortiz Blanco** (Profesor titular de la Universidad Complutense); **José Manuel Otero Lastres** (Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares); **Elisa Pérez Vera** (Catedrática Emérita de la UNED); **José Picón Martín** (Notario de Madrid); **Andrés Rodríguez Benot** (Catedrático de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla); **Juan Sánchez Calero Guilarte** (Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid); **Ignacio Solís Villa** (Notario de Madrid); **Blanca Vilá Costa** (Catedrática de la Universidad Autónoma de Barcelona); **Miguel Virgós Soriano** (Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid); **Elena Zabalo Escudero** (Catedrática de la Universidad de Zaragoza); **Francisco Javier Zamora Cabot** (Catedrático de la Universidad Jaume I de Castellón).

* A los efectos de cumplimentar el apartado 21 de los criterios de calidad editorial Latindex.

Colaboran en el presente tomo

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Juan José ÁLVAREZ RUBIO
Beatriz AÑOVEROS TERRADAS
Rafael ARENAS GARCÍA
Unai BELINTXON MARTIN
Gilberto BOUTIN ICAZA
Nuria BOUZA VIDAL
Rocío CARO GÁNDARA
Clara Isabel CORDERO ÁLVAREZ
Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO
Pilar DIAGO DIAGO
Pilar DOMÍNGUEZ LOZANO
Antonia DURÁN AYAGO
María Jesús ELVIRA BENAYAS
José María ESPINAR VICENTE
Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ
Fernando ESTEBAN DE LA ROSA
Gloria ESTEBAN DE LA ROSA
Lydia ESTEVE GONZÁLEZ
Ana FERNÁNDEZ PÉREZ
José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS
Josep M. FONTANELLAS MORELL
Albert FONT I SEGURA
Joaquim J. FORNER DELAYGUA
Dale Beck FURNISH
Federico F. GARAU SOBRINO
Julio A. GARCÍA LÓPEZ
Carmen María GARCÍA MIRETE
Miguel GARDEÑES SANTIAGO
Eloy GAYAN RODRÍGUEZ
M^a Esperança GINEBRA MOLINS
Cristina GONZALEZ BEILFUSS
Montserrat GUZMÁN PECES
Iván HEREDIA CERVANTES
Lerdys HEREDIA SÁNCHEZ
Monica HERRANZ BALLESTEROS
Pilar JIMÉNEZ BLANCO

Ángeles LARA AGUADO
Enrique LINARES RODRÍGUEZ
Nerea MAGALLÓN ELÓSEGUI
Nuria MARCHAL ESCALONA
Juan Ignacio MARCUELLO SALTO
Manuel MEDINA ORTEGA
Ramón MORRAL SOLDEVILA
José Hernán MURIEL-CICERI
Xabier ORBEGOZO MIGUEL
Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS
MOZOS
Cristian ORÓ MARTÍNEZ
Carmen OTERO GARCÍA-
CASTRILLÓN
Giacomo PAILLI
Guillermo PALAO MORENO
Paula PARADELA AREÁN
Ramón Santiago PAZ LAMELA
Manuel PENADÉS FONTS
José Ignacio PAREDES PÉREZ
Elisa PÉREZ VERA
Luana-Elena PICIARCA
Isabel REIG FABADO
Andrés RODRÍGUEZ BENOT
Isabel RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ
Carmen RUIZ SUTIL
Darío A. SANDOVAL SHAIK
Jorge Alberto SILVA
Gerald SPINDLER
Elisa TORRALBA MENDIOLA
Ramón VIÑAS FARRÉ
Raúl LAFUENTE SÁNCHEZ
Ricardo RUEDA VALDIVIA
Rosa MIQUEL SALA
Sara SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
Rebeca VARELA FIGUEROA
Huang ZHANG

SUMARIO

	Pág.
José María ESPINAR VICENTE <i>IN MEMORIAM</i> JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO	33-35
 <i>ESTUDIOS</i>	
José María ESPINAR VICENTE LA FUNCION DE LA NACIONALIDAD Y LA EXTRANJERÍA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONTEMPORÁNEO	39-64
Jorge Alberto SILVA DELIMITACIÓN DISCIPLINAR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. UNA PERSPECTIVA MEXICANA	65-90
José Ignacio PAREDES PÉREZ ALCANCE Y CONTENIDO DE LA NOCIÓN DE EQUIVALENCIA EN EL DERE- CHO INTERNACIONAL PRIVADO	91-126
Luana-Elena PICIARCA EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN TRANSFRONTERIZA: ¿NUEVA EX- PRESIÓN DE LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO?	127-148
Juan Ignacio MARCUELLO SALTO LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS PRECONCURSALES DEL DERECHO COMPARADO EUROPEO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIO- NAL PRIVADO ACTUAL	149-188
Giacomo PAILLI DISUASIÓN GLOBAL DE CONDUCTAS ILÍCITAS: BÚSQUEDA DE UN FORO ÚNICO PARA LAS CONTROVERSIAS TRANSFRONTERIZAS EN MATE- RIA DE CONSUMO	189-226
Dale Beck FURNISH EL NACIONALISMO REGISTRAL DEL CÓDIGO UNIFORME DE COMERCIO ESTADOUNIDENSE: IMPLICACIONES PRÁCTICAS PARA OTROS SISTE- MAS NACIONALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	227-242

Manuel PENADÉS FONTS	
LAS FISURAS DE ROMA I Y LOS INTERESES NACIONALES	243-264
Antonia DURÁN AYAGO	
EL ACCESO AL REGISTRO CIVIL DE CERTIFICACIONES REGISTRALES EX- TRANJERAS A LA LUZ DE LA LEY 20/2011: RELEVANCIA PARA LOS CASOS DE FILIACIÓN HABIDA A TRAVÉS DE GESTACIÓN POR SUSTI- TUCIÓN	265-308
Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ	
SUSTITUCIÓN Y ADICIÓN DE DEUDORES EN EL REGLAMENTO “ROMA I” ...	309-333
Montserrat GUZMÁN PECES	
LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIÓN DE LA NACIO- NALIDAD POR RESIDENCIA: LAS REFORMAS PROYECTADAS EN LA LEY 20/2011 DE REGISTRO CIVIL Y EN LOS SUCESIVOS ANTEPROYEC- TOS	335-364
Gerald SPINDLER	
LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y ELECCIÓN DE LA LEY SOCIETARIA DESARROLLOS RECIENTES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	365-376
José María ESPINAR VICENTE	
EL PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL DE LOS REGISTROS. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL REGISTRO CIVIL	377-407
Iván HEREDIA CERVANTES	
LA INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS EN LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 2011	409-432
Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS	
REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN SITUACIONES INTERNACIONALES TRAS LA REFORMA DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DE 2011	433-453
Clara Isabel CORDERO ÁLVAREZ	
ADOPCIÓN EN EUROPA Y EFECTOS DE LA <i>KAFÁLA</i> EN EL MARCO DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	455-489
Gilberto BOUTIN ICAZA	
DE LOS SISTEMAS REGÍSTRALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRI- VADO PANAMEÑO Y LA DOCTRINA DE LOS ACTOS COMPORTANDO EFECTOS EXTRATERRITORIALES DE PLENO DERECHO	491-516

VARIA

Manuel MEDINA ORTEGA EL ESTATUTO POLÍTICO DEL CIUDADANO EUROPEO	519-536
Carmen OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN INTERVENCIÓN ADUANERA E INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE PRO- PIEDAD INTELECTUAL: CUESTIONES DE DERECHO APLICABLE	537-554
Carmen María GARCÍA MIRETE EL LUGAR EN EL QUE SE PRODUCE LA REUTILIZACIÓN DE UNA BASES DE DATOS ELECTRÓNICA EN INTERNET: EL CASO <i>FOOTBALL DATACO VS.</i> <i>SPORTRADAR</i>	555-565
José Hernán MURIEL-CICERI SUCESIONES INTERNACIONALES EN EUROPA Y COLOMBIA	567-580
Enrique LINARES RODRÍGUEZ HOMOLOGACIÓN EN TERCEROS ESTADOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN <i>ECUADOR VS. CHEVRON</i>	581-606

FOROS INTERNACIONALES

Julio A. GARCÍA LÓPEZ PROTOCOLOS DE ADHESIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN LA OMC: LOS AÑOS DEL DRAGÓN (2008-2012)	609-634
Raúl LAFUENTE SÁNCHEZ LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN EUROPEA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL PERIODO MAYO 2012- MAYO 2013 ..	635-655
Nuria BOUZA VIDAL UNIDROIT ANTE LOS RETOS DEL SIGLO XXI	657-669

TEXTOS LEGALES**UNIÓN EUROPEA****REGLAMENTOS**

Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación

HOMOLOGACIÓN EN TERCEROS ESTADOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN ECUADOR CONTRA CHEVRON*.

Enrique LINARES RODRÍGUEZ**

SUMARIO: I. Introducción. II. Breve referencia a los antecedentes y hechos probados. III. Condicionantes para la homologación de la Sentencia en terceros países. Regularidad del proceso y respeto de las garantías procesales. IV. Estrategia seguida por Chevron para evitar la ejecución de la Sentencia: 1. Articulación del arbitraje internacional contra la República de Ecuador. Medidas cautelares para suspender la ejecución de la Sentencia. 2. Actuaciones en EE UU bajo la Ley RICO. El juez que se creyó con jurisdicción civil universal. V. Ejecución de la Sentencia en terceros países: 1. Planteamiento. 2. Argentina. 3. Canadá. 4. Estimación de la personalidad jurídica diferenciada como principal escollo para la ejecución de la Sentencia VI. Conclusiones.

RESUMEN: La sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Ecuador) contra Chevron Corporation, constituye la mayor condena que se haya impuesto a una compañía petrolera por daños ambientales. Esta decisión judicial ha sido ratificada en apelación y declarada ejecutable, sin embargo, Chevron no posee bienes en el país andino y sostiene que el proceso ha sido fraudulento. El presente trabajo pretende analizar desde un punto de vista jurídico, la problemática que existe en torno a la ejecución de la sentencia en terceros países, y sobre todo, cómo puede incidir en ello el arbitraje internacional iniciado por Chevron contra Ecuador ante la Corte Permanente de Arbitraje, bajo las normas de la CNUDMI y fundamentado en la violación por el Estado, del APPRI suscrito entre Ecuador y EE.UU.

PALABRAS CLAVE: ECUADOR – SENTENCIA– EJECUCIÓN – RECONOCIMIENTO – EXEQUÁTUR– ARBITRAJE.

ABSTRACT: The judgment issued by the Provincial Court of Sucumbíos (Ecuador) against Chevron Corporation, is the largest monetary penalty imposed to an oil company for environmental damage. The sentence was upheld on appeal and declared enforceable, however, Chevron does not own any assets in Ecuador and hold that it has been issued in a fraudulent process. This paper is aimed at analyzing from the legal point of view, the existing problems relating to the recognition and enforcement of the judg-

* Este estudio es la versión escrita de la comunicación presentada en Madrid, en el VII Seminario de Derecho Internacional Privado organizado por la Universidad Complutense de Madrid, el día 12 de abril 2013.

**Becario predoctoral de investigación de la Universidad Complutense de Madrid.

ment in third countries, and, above all, the impact which may have on it the BIT arbitration brought by Chevron against Ecuador under UNCITRAL rules.

KEY WORDS: ECUADOR – JUDGMENT – ENFORCEMENT – RECOGNITION – EXEQUATUR – ARBITRATION.

I. Introducción

El día 14 de febrero de 2011, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Ecuador, dictó una sentencia por la cual condenó a Chevron Corporation (Chevron) al pago de más de 19.000 millones de dólares por daños ambientales (en lo sucesivo, la Sentencia). Esta decisión judicial ha sido ratificada en apelación, es ejecutable y constituye la mayor condena que se haya impuesto jamás por este concepto a una multinacional. Sin embargo, la compañía estadounidense considera que el proceso judicial ha sido fraudulento y no se ha quedado de brazos cruzados, ha abierto varios frentes incluso antes de que se dictara la Sentencia, para evitar a toda costa su reconocimiento y ejecución. Esta estrategia ofensiva va desde la existencia de un procedimiento arbitral contra el Estado ecuatoriano ante la Corte Permanente de Arbitraje, hasta la interposición de demandas judiciales en EE UU. De forma paralela la compañía continúa con el proceso judicial en Ecuador – actualmente en Casación ante la Corte Nacional de Justicia– y con la oposición a los procedimientos de exequátur de la Sentencia en terceros países que llevan a cabo los demandantes ecuatorianos, ya que Chevron no posee bienes en el país andino.

Este trabajo pretende analizar desde un punto de vista jurídico, la problemática existente en torno al reconocimiento y ejecución de la Sentencia, y sobre todo, cómo puede incidir en ello el arbitraje internacional que está en curso. Proceso arbitral que en principio es completamente distinto al judicial seguido en Ecuador, las partes son otras y las reclamaciones también, pero en cuyo seno se dictaron unas medidas cautelares que obligan al país andino a tomar todas las disposiciones a su alcance para suspender o causar que se suspenda la ejecución o reconocimiento, dentro y fuera de Ecuador de cualquier sentencia contra Chevron en el llamado caso de Lago Agrio. Sin embargo, previo a este análisis se hace necesario, al menos, una breve referencia histórica a los antecedentes y hechos de esta controversia, iniciada contra Texaco hace unos 20 años ante los tribunales norteamericanos.

II. Breve referencia a los antecedentes y hechos probados

La Sentencia trae causa de la demanda interpuesta el día 7 de mayo de 2003 contra Chevron Corporation¹ ante los tribunales de Nueva Loja (Lago Agrio),

¹ En el momento de interposición de la demanda, el nombre de la compañía norteamericana era Chevron Texaco Corporation.

Ecuador. Los demandantes, en su mayoría indígenas de la Amazonía ecuatoriana, reclamaron colectivamente a la compañía estadounidense el resarcimiento de daños ambientales y en la salud de las personas, ocasionados por las operaciones petroleras de Texaco Petroleum Company (“Texpet”) como operadora de un consorcio durante el período comprendido entre 1964 y 1990². Pero ¿quién es Texpet y qué relación le vincula con Texaco? Y sobre todo, lo más importante ¿Por qué se demanda a Chevron en esta causa? Según establece la Sentencia, en 1964 la Junta militar del gobierno ecuatoriano otorgó una concesión a Texaco para llevar a cabo actividades de prospección petrolera. La compañía norteamericana creó Texpet, empresa subsidiaria y de su propiedad absoluta para realizar estas labores en el marco de un consorcio³. La entrada en escena de Chevron viene dada por la adquisición de Texaco en 2001, momento en el cual, obtiene los derechos y obligaciones que ostentaba esta última⁴.

Sin embargo, antes de continuar con el contenido de la Sentencia, conviene aclarar que el antecedente inmediato de este procedimiento seguido en Ecuador (conocido como proceso de Lago Agrio), podemos encontrarlo en las demandas iniciadas ante los tribunales estadounidenses contra Texaco, en 1993 y 1994, en reclamación por daños ambientales y personales⁵. Fue a los tribunales de Nueva York, donde los ahora demandantes acudieron en primer lugar, por encontrarse ahí la sede de la empresa demandada y el domicilio de los ejecutivos a quienes se pedía responsabilidad. En dicho procedimiento, donde se analizaron las demandas de forma conjunta, el juez de la Corte del Distrito Sur de Nueva York,

² En concreto, reclamaban: (i) La eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía el ambiente y la salud de los habitantes, (ii) La reparación de los daños ambientales causados, conforme lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental y finalmente (iii) El 10% de lo que representase el monto de las reparaciones, según art. 43.2 de la mencionada ley; además de las costas procesales. Sin embargo, la mencionada Ley de Gestión Ambiental no estaba en vigor cuando Texpet operó en Ecuador, su aprobación tuvo lugar el 30 de julio de 1999.

³ En un inicio, el consorcio –con responsabilidad solidaria entre sus miembros según la Sentencia, p.61– estuvo formado por Texpet y Gulf Oil Corporation. En 1974, la compañía estatal Petroecuador obtuvo el 25% del consorcio, y dos años después adquirió la totalidad de las acciones de Gulf Oil, convirtiéndose en el accionista mayoritario. El 30 de junio de 1990, cesó la actividad de Texpet en el consorcio, que siguió siendo operado por Petroecuador hasta el 6 de junio de 1992, fecha en que terminó la vigencia de la concesión.

⁴ Chevron niega que fuera sucesora de los derechos y obligaciones de Texaco, al no haber existido una fusión entre ambas compañías, lo cual constituyó una de sus excepciones en el procedimiento de instancia y continúa siendo un argumento en Casación para sostener la falta de jurisdicción y competencia de los tribunales ecuatorianos. No obstante, en otros fallos que han tenido lugar en EE UU, esto se da por probado. Cf., por todas, Sentencia de la Corte de Apelaciones de EE UU para el Segundo Circuito de 17 de marzo de 2011, Docket No.10–1020–cv (L).

⁵ Demandas interpuestas en forma de *class actions*. Cf. *Aguinda v. Texaco*, demanda presentada por indígenas residentes en Ecuador el 3 de noviembre de 1993 (Dkt. No. 93 Civ. 7527) y *Jota v. Texaco*, demanda presentada por residentes en Perú, el 28 de diciembre de 1994 (Dkt. No. 94 Civ. 9266), ambas consolidadas y tramitadas ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York.

terminó rechazando las reclamaciones, al estimar los argumentos de Texaco acerca de que el foro norteamericano no era el más conveniente (*forum non conveniens*)⁶. El juez, luego de que Texaco suscribiera un compromiso de sometimiento a la jurisdicción ecuatoriana, y tomando en consideración que los daños se habían producido en el país andino, determinó en resolución de 30 de mayo de 2001, que ambos casos estaban totalmente relacionados con Ecuador y nada tenían que ver con los EE UU⁷. Con posterioridad, el 16 de agosto de 2002, la Corte de Apelación del Segundo Circuito (Nueva York) terminó ratificando la desestimación por el mismo argumento del *forum non conveniens*, pero concedió plazo de un año a los demandantes para que iniciaran un nuevo procedimiento en Ecuador, sin que Texaco pudiera alegar prescripción de la acción⁸.

En aquel momento, las compañías norteamericanas consideraron un gran éxito que el procedimiento no se desarrollase en EE UU y que los demandantes tuviesen que interponer sus reclamaciones en Ecuador⁹. El resultado, como sabemos, fue la imposición de una condena elevadísima a Chevron por los daños ocasionados al medio ambiente y en la salud de las personas. Sin dudas, el interés por trasladar la controversia a Ecuador se debía, entre otros factores, al hecho de que mientras estaban en curso las reclamaciones en EE UU, Texaco suscribió en 1995 un contrato con el Gobierno ecuatoriano y con Petroecuador, para remediar por 40 millones de dólares estadounidenses, el daño ambiental en la zona (“Contrato para la ejecución de trabajos de reparación medioambiental y liberación de obligaciones, responsabilidades y demandas”). Tres años después, el 30 de septiembre de 1998, las partes firmaron un acta final (“Liberación final de demandas y entrega de equipos”) por el cual se aprobaron los trabajos de remediación realizados y se dispuso que Texpet había cumplido con las obligaciones de remediación.

Este fue uno de los argumentos planteados por Chevron en el proceso de Lago Agrio, en forma de excepción, para negar su responsabilidad. No obstante, la Sentencia hizo ver que el documento de exoneración de responsabilidad firmado

⁶ Las otras alegaciones de Texaco eran la cortesía internacional y el hecho de que la República de Ecuador no hubiese aceptado unirse al procedimiento y renunciado a su inmunidad de jurisdicción.

⁷ *Aguinda v. Texaco*, 142 F. Supp. 2d at 554 (SDNY2001).

⁸ *Aguinda v. Texaco*, Docket No. 01-7756 (L); 01-7758 (C) (2nd Cir 2002). http://www.texaco.com/sitelets/ecuador/docs/aquinda_v_texaco_d.pdf. Para un análisis más detallado de esta etapa de la controversia, Cf. M. Herz, “Chevron v. Ecuador o del *forum non conveniens* a la denegación internacional de justicia por un Tratado bilateral de inversión”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, vol. X, no. 2, 2010, pp. 44-56; C. Otero García-Castrillón, “International Litigation Trends in Environmental Liability: A European Union-United States Comparative Perspective”, *J. Priv. Int’l L.*, vol. VII, n° 2, 2011, pp. 551-558.

⁹ Curiosamente, los demandantes alegaron ante la Corte de Apelaciones, para evitar la admisión del *forum non conveniens*, que los tribunales de Ecuador no permitían las *class actions* en el sentido de las interpuestas en EE UU. Más adelante, sin embargo, este sería el tipo de acción que ejercitaron en el país sudamericano.

en 1995, era para “descargar y liberar” a Texpet frente al Gobierno y Petroecuador, no frente a particulares y por tanto, no se les podía privar a los demandantes del derecho a interponer esta acción¹⁰. Para la Corte quedó probado que “los demandantes no formaron parte del mencionado contrato”, y que más allá del eventual cumplimiento del mismo, “(...) muchos de estos sitios, aún hoy en día presentan contaminación en niveles que resultan peligrosos, los cuales deberían ser eliminados para precautelar la salud de las personas”¹¹. Sin embargo, aunque este documento haya sido rechazado en el proceso judicial, queda por ver su virtualidad en el ámbito del arbitraje internacional que inició la multinacional estadounidense contra la República de Ecuador, actualmente en curso y al que nos referiremos más adelante.

La Sentencia, luego de analizar el marco legal del período en que se realizaron las actividades petroleras, concluyó que “en la época en que Texpet operó el consorcio, cualquier forma de contaminación resultaba una violación legal”¹². A pesar de lo cual, la inexistencia de parámetros legales era una realidad fáctica, y ante ello la Corte ecuatoriana sostuvo que “la falta de Reglamento no puede entenderse como una autorización implícita para privar a las aguas de su pureza, o para utilizar prácticas que han puesto en riesgo la salud de las personas”¹³.

La Corte consideró probado que Texpet fue la “operadora designada por el Consorcio para todas las operaciones de la concesión” y que las prácticas operacionales, como el vertimiento al ambiente del agua en formación¹⁴ y la utilización de piscinas abiertas y sin recubrimiento para desechar estas sustancias, provocaron la existencia de daños ambientales, a saber: (i) Contaminación por hidrocarburos, tanto en el suelo como en las aguas (en superficie y subterráneas), y (ii) daños en la salud de las personas y en la forma de vida de las comunidades indígenas que se han visto forzados a modificar su cultura y modo de vida¹⁵. En vista de lo cual, la Sentencia concluye que Texpet omitió la utilización de tecnología disponible (equipos de inyección, tanques de acero) y prácticas recomendadas (reinyección de aguas de formación) para evitar que se produjeran los daños, y como consecuencia directa de ello se vertieron al ambiente de la Amazonía un aproximado de 15.834 millones de galones de agua de forma-

¹⁰ FD 3, p. 32 y FD 8, pp. 90–92, ambos de la Sentencia.

¹¹ FD 12, p. 176.

¹² FD 6, p. 66.

¹³ *Ibid.*, pp. 69–71.

¹⁴ La Sentencia se refiere a esta sustancia como “un desecho industrial producido inevitablemente al extraer petróleo y que en atención a su peligrosidad debe ser tratado con diligencia extrema”, por su alto contenido en sales.

¹⁵ FD 9, pp. 92–96. La Sentencia definió el daño ambiental en un sentido amplio, como: “toda pérdida, disminución, detrimento, menoscabo, perjuicio, causado o inferido al medio ambiente o a cualquier de sus componentes naturales o culturales”, lo cual dio cabida a otros derechos como el de la salud y cultura de las comunidades indígenas.

ción”¹⁶. Finalmente, la Corte halló culpable a Chevron de estos daños, imponiéndole unas “medidas de reparación” cuyo coste se tradujo en una condena por 8.646 millones de dólares, más otros 8.646 millones en concepto de “daños punitivos”¹⁷ debido a la mala fe procesal de la compañía y el no reconocimiento de la dignidad personal de las víctimas. Estos daños punitivos podían ser remplazados por una disculpa pública de la compañía en los 15 días siguientes a la notificación de la Sentencia. Disculpa que no tuvo lugar, consolidándose esta última sanción.

Contra la Sentencia apeló Chevron el 9 de marzo de 2011, con la pretensión de que se declarase la nulidad de lo actuado. Entre otros motivos, alegó falta de jurisdicción, falta de competencia y aplicación retroactiva de la ley. Pero sobre todo, en lo que aquí interesa, alegó “fraude procesal y violación de las garantías del debido proceso”. Sin embargo, mediante sentencia de 3 de enero de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, rechazó los motivos de apelación de la compañía norteamericana y confirmó los montos de la condena de instancia, en concreto estableció: “(...) la Sala no encuentra motivos para modificar lo ordenado en la Sentencia inferior y dice que es apropiado confirmar los montos dinerarios señalados como proporciones de resarcimientos y de indemnizaciones”¹⁸.

De igual forma, fueron ratificados los elevadísimos daños punitivos impuestos en la instancia, así como honorarios y costas judiciales, ascendiendo la cuantía de la condena a más de 19.000 millones de dólares. Por último, el 20 de febrero de 2012, Chevron presentó Recurso de Casación y en la actualidad los autos se encuentran ante la Corte Nacional de Justicia, en Quito¹⁹. Al no haber otorgado la compañía caución o aval, la Sentencia resulta ejecutable.

III. Condicionantes para la homologación de la Sentencia en terceros países. Regularidad del proceso y respeto de las garantías procesales

Obtenida la Sentencia, y siendo esta ejecutiva según el sistema de justicia que la emitió, el objetivo natural de los demandantes es llevar a cabo la satisfacción del derecho reconocido. Sin embargo, la petrolera estadounidense no posee bienes suficientes en Ecuador para cubrir el monto la elevada condena. En este caso, como ha establecido ilustrativamente A. Remiro Brotóns, “Se rompe el

¹⁶ La Sentencia tomó en cuenta declaraciones del representante de Texpet en Ecuador en las que admitió que la compañía había vertido aproximadamente 15.834 millones de galones de agua de producción directamente en la superficie de las aguas entre 1972 y 1990, p.166.

¹⁷ FD 14, p. 185.

¹⁸ FD 5, p. 13 de la sentencia de 3 de enero de 2012, en la que se resuelve el recurso de apelación.

¹⁹ <http://www.chevron.com/documents/pdf/ecuador/ChevronCassationAppeal.pdf>.

cordón umbilical que une el reconocimiento judicial del derecho con su realización material²⁰. La virtualidad de la Sentencia en el plano interno es insuficiente y el derecho reconocido únicamente puede ser satisfecho en el extranjero, con lo cual, los demandantes ecuatorianos se han visto abocados a solicitar el exequátur de la Sentencia en terceros Estados soberanos, cada uno con sus propios sistemas de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, pues “el ejercicio del poder jurisdiccional es una consecuencia inmediata de la soberanía estatal”²¹. Estos sistemas nacionales presentan particularidades específicas, tanto en la pluralidad de fuentes, como en las condiciones y cauces para otorgar el exequátur. Sin embargo, puede afirmarse que la regularidad del proceso seguido en el extranjero y el respeto a las garantías elementales, forman parte del núcleo común de los de motivos de denegación del exequátur en los distintos Estados. Chevron alega estas infracciones –y otras– para oponerse al reconocimiento y la ejecución de la Sentencia²².

Los sistemas estatales de reconocimiento oscilan generalmente en dos modelos opuestos: el de “equiparación”, que asimila las decisiones extranjeras con las nacionales, y el de “extensión”, que deja valer la decisión extranjera en sus propios términos y efectos. En todo caso, la doctrina coincide en que el principio base del exequátur es la ausencia de revisión del fondo del asunto resuelto por la sentencia extranjera, pues admitir lo contrario sería facultar al juez o autoridad del exequátur para examinar la decisión y comprobar si el *dictum* se corresponde con el que él mismo hubiese dictado en el supuesto de haber conocido directamente del litigio. Lo cual, hoy día es difícilmente compatible con el hecho de que el reconocimiento se inspira en postulados de confianza, cooperación internacional y en la continuidad efectiva de las relaciones jurídicas en el espacio²³. Aunque ciertamente, ello no obsta para el establecimiento de requisitos referidos al otorgamiento del exequátur y para que en regímenes basados en la reciprocidad sí se articule un procedimiento de revisión de fondo.

Como se ha visto, la satisfacción de garantías procesales elementales constituye una condición omnipresente para el reconocimiento de resoluciones judicia-

²⁰ A. Remiro Brotóns, *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Madrid, Tecnos, 1974, p.17.

²¹ J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 6ª ed., Cizur Menor, Civitas, 2011, pp. 183 y 184.

²² Sin ánimo de entrar en debates doctrinales, en este trabajo se emplea el término “reconocer” en un sentido genérico, que implica dar efectos en el foro a una decisión extranjera; “ejecutar” en el sentido de llevar a cabo el cumplimiento forzoso de la resolución extranjera, según el procedimiento que cada Estado respecto de sus propias resoluciones; finalmente, por “exequátur” hacemos referencia al procedimiento de homologación, que implica reconocimiento y en su caso, ejecución.

²³ A. Remiro Brotóns, *op. cit.*, pp.192–194; J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, 224–246; y M. Virgós Soriano y F. Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Cizur Menor (Navarra), Civitas, 2007, pp. 557–580.

les extranjeras. En base a ello, se exige que el procedimiento en el Estado de origen haya respetado determinadas condiciones procesales, entre las que pueden encontrarse la imparcialidad del Tribunal, interdicción de arbitrariedad y el respeto de los derechos de defensa y participación de las partes. Se trata de garantizar que la sentencia extranjera pueda insertarse en otros sistemas sin vulnerar los principios fundamentales, por lo que estas garantías, también están estrechamente relacionadas con el orden público²⁴.

Chevron apunta directamente contra la validez del proceso de Lago Agrio, al que califica de fraudulento y manipulado, con lo cual, la Sentencia sería inejecutable no solo en Ecuador, sino en cualquier otro país que respete el Estado de Derecho. Parte de estas circunstancias ya las había denunciado la compañía norteamericana antes de que se dictara la Sentencia; los demandantes por su parte, también alegaron irregularidades cometidas por los colaboradores de la multinacional. Sin embargo, el fallo de instancia rechazó todas las alegaciones de la petrolera, y en alusión específica a las denuncias de esta contra el asesor de los demandantes, Steven Dozinger, estableció que “no se puede considerar al señor Dozinger como una parte procesal, ni tampoco los actos del señor Dozinger resultan vinculantes para los actores ni se puede pretender que los actores asuman las consecuencias de estos”²⁵. Como se verá más adelante, Chevron ha interpuesto reclamaciones en EE UU denunciando estas y otras conductas que considera fraudulentas.

En el recurso de apelación y posteriormente en el de casación, Chevron insistió en plantear estas cuestiones de “fraude procesal y violación de las garantías del debido proceso”, entre otras causas por la atestación de firmas falsas de muchos de los demandantes, fraude y corrupción de los abogados y los actores, quienes habrían redactado parte de la Sentencia e incidido en los informes periciales. En el recurso de apelación, como sabemos, tales alegaciones no han tenido éxito y la casación se encuentra pendiente.

En los procesos de exequátur de la Sentencia seguidos en terceros Estados, estas alegaciones de irregularidad del proceso ecuatoriano también han sido oportunamente planteadas por Chevron y en principio, estaban llamadas a jugar un papel decisivo para evitar la ejecución del fallo. No obstante, en caso concreto de Argentina, estas alegaciones de fraude tampoco tuvieron éxito como causa de oposición; como más adelante veremos, en este país en un primer momento se dictó orden de embargo por un Tribunal de Primera Instancia que luego sería ratificada en apelación. El embargo fue recientemente levantado en junio de 2013 por decisión de la Corte Suprema de Argentina sobre la base de cuestiones relativas al Derecho societario: la apreciación de personas jurídicas diferenciadas

²⁴ M. Virgós Soriano y F. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, pp. 625–626.

²⁵ Sentencia, p. 51

entre Chevron Corp. y sus distintas filiales. Previamente un tribunal canadiense también había rechazado, sobre la base de ese mismo argumento, los intentos de los demandantes ecuatorianos de lograr la ejecución de la Sentencia. No fue necesaria referencia alguna al supuesto fraude.

IV. Estrategia seguida por Chevron para evitar la ejecución de la Sentencia

Antes de que se dictase la Sentencia en Ecuador, la compañía norteamericana ya había optado por dar comienzo a una estrategia ofensiva. En el año 2009 Chevron inició un arbitraje internacional contra la República de Ecuador, en virtud de la cláusula de resolución de controversias del Acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones (APPRI) suscrito entre este país y los EE UU; por otra parte, ha interpuesto reclamaciones en EE UU contra los demandantes de Lago Agrio y sus asesores bajo la Ley federal estadounidense contra la asociación para delinquir y extorsionar; Chevron también ha empleado, como se ha visto, las vías internas ecuatorianas, interponiendo recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano judicial de este país; finalmente la compañía ha logrado oponerse con éxito a los distintos procesos de exequátur iniciados en terceros países por los beneficiarios de la Sentencia ecuatoriana.

1. Articulación del arbitraje internacional contra la República de Ecuador. Medidas cautelares para suspender la ejecución de la Sentencia.

En fecha 23 de septiembre de 2009, ante la posibilidad de que los tribunales ecuatorianos emitieran una sentencia que les fuera adversa, Chevron y Texpet (esta última, bajo control de Chevron) iniciaron conjuntamente un procedimiento arbitral contra la República del Ecuador ante la Corte Permanente de Arbitraje. El proceso está sometido al Reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), según lo previsto en el art. VI (3) (a) del APPRI de 23 de agosto de 1993, suscrito entre Ecuador y EE UU²⁶. Con la solicitud de este procedimiento arbitral, Chevron pretende, en esencia, que se dicte laudo por el cual se declare (i) que las mencionadas compañías no tienen responsabilidad u obligación alguna por los impactos ambientales, (ii) que Ecuador incumplió sus obligaciones derivadas del APPRI²⁷ y el acuerdo de remediación, (iii) que Petroecuador o Ecuador son exclusivamente responsables del resultado de la Sentencia, y (iv) que se condene a Ecuador al pago de una in-

²⁶ http://www.sice.oas.org/bits/usaec_s.asp. Art. VI. 3. a) iii).

²⁷ Incluidas las obligaciones de conferir trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas, medios eficaces de hacer respetar los derechos, trato no arbitrario, trato no discriminatorio, trato nacional y trato de la nación más favorecida, y de cumplir los compromisos contraídos en virtud de los acuerdos de inversión

demnización por daño moral por la conducta mantenida por el Estado respecto al proceso de Lago Agrio²⁸. En definitiva, la compañía busca mantenerse indemne ante los posibles efectos adversos de la Sentencia de Lago Agrio.

Ecuador solicitó ante los tribunales norteamericanos la suspensión de este arbitraje, invocando entre otros motivos, el abuso procesal y el *stoppe!*²⁹. Solicitud que fue rechazada por el juez del Distrito Sur de Nueva York, al estimar que la cláusula de resolución de controversias contenida de en el APPRI constituía un acuerdo escrito válido en los términos de la Convención de Nueva York de 1958³⁰ y la controversia era arbitrable. Por tanto, era al Tribunal Arbitral a quien correspondía la facultad de pronunciarse sobre su propia competencia³¹. Esta decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de EE UU para el Segundo Circuito (Nueva York), la cual estimó que el procedimiento de Lago Agrio podría coexistir con el arbitraje, partiendo de que se trata de dos procedimientos paralelos que involucran a partes distintas con reclamaciones diferentes³². En fecha 27 de febrero de 2012, el Tribunal Arbitral declaraba su competencia mediante laudo parcial, rechazando las objeciones a la jurisdicción hechas por el Estado ecuatoriano³³.

En lo que refiere a los efectos que tendría la Sentencia de Lago Agrio, el Tribunal Arbitral a través de la Orden de 28 de enero de 2011, ya había advertido que, si se consideraba finalmente que las resoluciones de las cortes ecuatorianas dictadas en el caso de Lago Agrio constituían incumplimientos de las obligaciones de Ecuador frente a Chevron (valga como ejemplo, que la Sentencia hubiera sido dictada sin respetar el debido proceso ni las garantías procesales), según Derecho internacional, cualquier pérdida surgida de la ejecución serían pérdidas por las que Ecuador sería responsable ante Chevron³⁴.

²⁸ Cf. Solicitud de arbitraje, <http://www.chevron.com/Documents/Pdf/Ecuadorbiten.Pdf>.

²⁹ Si recapitulamos, puede apreciarse que en el procedimiento judicial de 1993 ante los tribunales norteamericanos, Texaco se había pronunciado acerca de la idoneidad del sistema judicial de Ecuador para que la reclamaciones en su contra fueran rechazadas en virtud del *forum non conveniens*. Ecuador también se apoyaba en el hecho de que previamente, las petroleras habían iniciado un procedimiento arbitral en su contra ante la *American Arbitration Association (AAA)*, el cual fue suspendido permanentemente por los tribunales norteamericanos. Sin embargo, en aquella ocasión, la demanda arbitral tenía fundamento en la cláusula de resolución de controversias prevista en el contrato de Operación Conjunta de 1965, no obligatoria para la República de Ecuador.

³⁰ Así lo establecía el propio art. VI.4 del APPRI.

³¹ *República de Ecuador v. Chevron Corp.*, Nos. 09 Civ 9958, (SDNY. Mar.16, 2010).

³² Decisión de 17 de marzo de 2011. Docket Nos. 10–1020–cvv(L) 10–1026 (Con).

³³ Tercer laudo parcial, sobre jurisdicción y admisibilidad de 27 de febrero de 2012. PCA Case N° 2009–23. <http://www.chevron.com/documents/pdf/ecuador/PCA–Jurisdiction–Decision.pdf>.

³⁴ Orden de 28 de enero de 2011, citada en Primer laudo parcial sobre medidas cautelares de 25 de enero de 2012. PCA Case N° 2009–23

El día 9 de febrero de 2011, poco antes de que se dictase la Sentencia³⁵, el Tribunal Arbitral dictó una resolución sobre medidas cautelares, mediante la cual ordenó al Estado ecuatoriano: “Tomar todas las medidas a su disposición para suspender o causar que se suspenda la ejecución o reconocimiento dentro y fuera de Ecuador de cualquier sentencia contra Chevron en el caso de Lago Agrio (...) mientras pendan futuras órdenes o laudos en este proceso arbitral, incluyendo el laudo del Tribunal sobre jurisdicción (o asumiendo jurisdicción) sobre los méritos”³⁶.

Así las cosas y poco después de que se confirmara la Sentencia en apelación, el día 25 de enero de 2012 el Tribunal dicta su Primer laudo parcial sobre medidas cautelares, que sería detallado más adelante, en el Segundo laudo parcial de 16 de febrero de 2012. El Tribunal arbitral ordenó a la República de Ecuador ya fuera a través de sus órganos judiciales, legislativo o ejecutivo, “adoptar todas las medidas a su disposición para suspender o causar que se suspenda la ejecución o el reconocimiento dentro o fuera del Ecuador (...)” esta vez, de la resolución de 3 de enero de 2012 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por la que se confirma en apelación, la Sentencia³⁷. De igual manera, el Tribunal Arbitral ordenó al Estado ecuatoriano abstenerse de otorgar cualquier tipo de certificación que pudiera “hacer que esta sentencia se torne ejecutable” en contra de Chevron.

Frente a estas medidas, surge inevitablemente la pregunta de si puede un procedimiento arbitral internacional, en materia de inversiones, paralizar o impedir la ejecución de una sentencia como la que aquí analizamos.

Según Chevron, las cortes ecuatorianas son órganos del Estado y por tanto, se encuentran en el deber de cumplir con las medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral internacional, sin que puedan alegarse razones de Derecho interno que justifiquen lo contrario. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual forma parte Ecuador, establece el compromiso de cumplir con las obligaciones internacionales. En consecuencia, la compañía norteamericana sostiene que: “El incumplimiento por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos de disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia significaría un incumplimiento del Estado ecuatoriano a la orden del Tribunal Internacional y a las obligaciones internacionales de Ecuador”³⁸.

La República de Ecuador, por su parte, sostiene la improcedencia de estas medidas cautelares, a pesar de lo cual, afirma que el Estado les dio cumpli-

³⁵ Lo cual tuvo lugar el día 14 de febrero de 2011.

³⁶ Cuarta Orden sobre medidas cautelares de 9 de febrero de 2011. PCA Case N° 2009–23

³⁷ Punto 3. (i) del Segundo laudo parcial sobre medidas cautelares de 16 de febrero de 2012. PCA Case N° 2009–23. También se emite en relación a la suspensión del auto de aclaración y ampliación de 13 de febrero de 2012.

³⁸ Cf. Recurso de Casación de Chevron de 20 de enero de 2012, pp. 160–162.

miento al comunicarlas a sus órganos judiciales –concretamente a la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos– para que adoptasen “(...) todas las medidas, legítimas y apropiadas, bajo la Constitución de la República, los Tratados internacionales ratificados por el Ecuador y la legislación interna”³⁹. Cumplimiento que en el mejor de los casos sería dudoso, si tomamos en cuenta las manifestaciones del presidente ecuatoriano Rafael Correa pidiendo a su homóloga argentina Cristina Fernández de Kirchner, cooperación para ejecutar la Sentencia⁴⁰. Ello sin duda debió influir en la decisión del Tribunal fijada en el cuarto laudo parcial, al que nos referiremos más adelante. No obstante, lo que aquí analizamos es la procedencia o no de estas medidas.

En nuestra opinión, se debe partir del hecho cierto de que el procedimiento arbitral y el judicial de Lago Agrio son distintos: las partes son diferentes y las reclamaciones y causa de pedir en cada uno de los procesos también lo son. Además, el arbitraje, al ser en materia de inversiones, está sometido a las normas y principios del Derecho internacional público, mientras el proceso judicial se resuelve acorde al Derecho ecuatoriano. Como estableció la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito (Nueva York), en su decisión de 17 de marzo de 2011, ambos procedimientos son paralelos y pueden coexistir. Sin embargo, el problema viene dado cuando se producen interferencias como la motivada por estas medidas cautelares del arbitraje, en que la Corte de Sucumbíos debería aplicar una resolución ajena que es incompatible con la suya propia. El acogimiento por la Corte de las medidas cautelares, implicaría denegar la materialización de un derecho que previamente ha reconocido a los particulares. Y es que, el arbitraje no constituye un proceso jerárquicamente superior al judicial, ni es jurisdicción, ni produce litispendencia respecto al procedimiento de Lago Agrio. Por ello, a pesar de las obligaciones que pueda tener Ecuador en virtud del APPRI suscrito con EE UU y siendo conscientes de la gran diversidad de alternativas que pueden tomarse en la práctica de estas controversias, el presente trabajo sostiene que unas medidas cautelares como las dictadas en este arbitraje tienen una difícil justificación jurídica.

Chevron podrá exigir a Ecuador responsabilidad por el mal funcionamiento de su sistema de justicia y en su caso, ser indemnizado (de hecho, en un arbitraje anterior entre las mismas partes, el Estado fue condenado por denegación de justicia)⁴¹, pero no parece factible en el actual estado de Derecho interna-

³⁹ Informe de Gestión de la Procuraduría General del Estado, año 2011.

⁴⁰ Cf. “Correa confirmó que le pedirá a Cristina que se cumpla la sentencia contra Chevron”, *La Nación*, 4 de diciembre de 2012; “Correa dijo que pedirá el apoyo de Cristina contra Chevron”, *El Clarín*, 4 de diciembre de 2012; “Correa le pidió a Cristina que se ejecute sentencia contra Chevron”, *La Voz*, 4 de diciembre de 2012.

⁴¹ El 31 de agosto de 2011, finalizó un arbitraje internacional iniciado por Chevron contra Ecuador por denegación de justicia, debido a demoras de sus tribunales en resolver reclamos judiciales enta-

cional que el Estado impida, fuera de los cauces establecidos por el propio sistema judicial, la ejecución de una sentencia dictada por sus órganos, confirmada en apelación y de la cual, no se ha demostrado el supuesto fraude. Resulta difícil asumir que un Estado, de forma coercitiva y en virtud de sus obligaciones con un inversor, ordene la paralización de tal ejecución, máxime si esta se encuentra directamente relacionada con la reparación de daños al medio ambiente y a la salud de las personas. Un sistema de justicia como el de Ecuador, que en principio está constitucionalmente dotado de libertad y autonomía (elementos que resaltó Texaco cuando alegaba el *forum non conveniens* ante los tribunales norteamericanos y quería llevar el proceso judicial al país andino) prevé sus propios cauces para suspender o dejar sin efecto la Sentencia, en caso de que esta haya sido dictada de forma fraudulenta y sin respetar el debido proceso. Caudes a los que de hecho, Chevron no ha renunciado, encontrándose actualmente la Sentencia recurrida en casación ante la Corte Nacional de Justicia de Ecuador.

La práctica de lo acaecido en el proceso judicial de Lago Agrio, no dista mucho de este razonamiento. La Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en resolución de 17 de febrero de 2012, rechazó llevar a cabo las medidas cautelares que establecía el tribunal arbitral. Para ello se basó, en esencia, en el respeto a los derechos humanos por encima del interés particular del inversor. La Corte, al verse ante dos obligaciones contradictorias, por una parte, la obligación de hacer cumplir un laudo bajo los principios y reglas del Derecho internacional, y por otra, la obligación del Estado de proteger los derechos humanos de los individuos, también bajo Acuerdos internacionales, optó por esta última.

Concretamente, la Corte afirmó:

“(...) tenemos una acertada exposición, por parte de Chevron acerca de las obligaciones internacionales vinculantes para el Ecuador desde el punto de vista del Derecho internacional público, especialmente de la Convención de Viena. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se trata simplemente de obligaciones del Estado Ecuatoriano de acuerdo al Derecho Internacional de los Tratados, sino que existe un potencial conflicto entre normas supranacionales: Por un lado, la fuerza vinculante para el Estado ecuatoriano de los laudos arbitrales (en materia de inversiones), y por otro, la vigencia efectiva de los derechos humanos⁴².”

blados previamente por Texaco en Ecuador. En este arbitraje se condenó al Estado al pago de 96 millones de dólares. Ecuador presentó una solicitud de anulación ante los tribunales holandeses y el proceso está en curso.

⁴² Cf. Resolución de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única. www.funcionjudicialsucumbios.gob.ec/sucumbios/index.php/consulta-de-causas.html.

En opinión de la Corte, las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son tan vinculantes para el Ecuador como lo es la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sobre esta base añadió:

“(...) reconociendo que el laudo arbitral se basa en normas internacionales creadas con el propósito de proteger las inversiones, no encontramos cabida para imponer el laudo arbitral por encima de nuestras obligaciones imperantes en materia de derechos humanos”⁴³.

Ante la negativa de la Corte ecuatoriana a suspender la ejecución de la Sentencia y el hecho de que los demandantes ecuatorianos de Lago Agrio hubiesen iniciado procesos de exequátur en terceros países (descritos en el siguiente epígrafe), la respuesta del Tribunal arbitral no se ha hecho esperar. En fecha 7 de febrero de 2013, ha dictado el Cuarto laudo parcial, sobre medidas cautelares, declarando que la República de Ecuador ha incumplido con los dos laudos parciales anteriormente descritos (de 25 de enero y 16 de febrero de 2012), al no impedir la ejecución de la Sentencia en países como Canadá, Brasil y Argentina, concretamente estableció:

*“The Tribunal declares that the Respondent has violated the First and Second Interim Awards under the Treaty, the UNCITRAL Rules and international law in regard to the finalisation and enforcement subject to execution of the Lago Agrio Judgment within and outside Ecuador, including (but not limited to) Canada, Brazil and Argentina”*⁴⁴.

Además, según el Tribunal, Ecuador debe demostrar por qué no tendría que compensar a Chevron ante cualquier daño causado por tales violaciones (del primer y segundo laudos), en el supuesto de un laudo final en su contra. También se precisó que el Estado está obligado por el Derecho internacional a cumplir sus compromisos derivados del APPRI entre Ecuador y EE UU. Finalmente, el tribunal arbitral aclaró que todavía no ha resuelto ninguno de los asuntos del fondo de la controversia entre las partes.

2. Actuaciones en EE UU bajo la Ley RICO. El juez que se creyó con jurisdicción civil universal

La compañía norteamericana también ha intentado frenar la ejecución de la Sentencia acudiendo a la vía judicial en EE UU. El 1 de febrero de 2011, casi dos semanas antes de que se emitiera la Sentencia y ante el riesgo de un resultado adverso en Ecuador, Chevron decidió emprender en el país de su domicilio, un procedimiento bajo la Ley federal estadounidense contra la asociación para delinquir y extorsionar (“RICO”, por sus siglas en inglés). La acción fue dirigida

⁴³ *Ibid.* El 1 de marzo de 2012, en respuesta al pedido de clarificación y revocación presentado por Chevron, la Corte emitiría una segunda resolución confirmando la anterior.

⁴⁴ Cf. cuarto laudo parcial sobre medidas cautelares, p. 32.

contra los indígenas demandantes de Lago Agrio, el Frente de Defensa de la Amazonia⁴⁵ y contra determinados colaboradores y asesores legales de aquéllos por fraude, asociación ilícita para delinquir y extorsión; adicionalmente Chevron solicitó que se declarase que ninguna sentencia dictada en su contra fruto del proceso de Lago Agrio podía ser reconocida o ejecutada, y en consecuencia requirió una orden por la que se impidiese cualquier intento de exequátur de estas posibles decisiones fuera de Ecuador, lo que incluía no solo a los tribunales de EE UU, sino los del resto de Estados⁴⁶. Teniendo en cuenta el objeto de este estudio, solo se hará hincapié sobre las pretensiones de Chevron de frenar la ejecución de la Sentencia, si bien es cierto que en la actualidad este procedimiento RICO continúa y a su vez ha dado lugar a otros muchos procedimientos ramificados. El 15 de octubre de 2013 ha sido el día el fijado para el inicio del juicio.

En fecha 7 de marzo de 2011, por petición de Chevron, el juez Lewis Kaplan, del Distrito Sur de Nueva York, decidió bloquear la ejecución de la Sentencia, dictando una orden cautelar (*preliminary injunction*) por la que se establecía, en esencia, que ninguna sentencia proveniente de las cortes ecuatorianas contra Chevron podría ser homologada en otros Estados⁴⁷. En su decisión, el juez norteamericano arremetió contra la conducta poco ética y previsiblemente penal de los asesores legales de los demandantes, y puso de manifiesto numerosas irregularidades del procedimiento judicial seguido en Lago Agrio contra Chevron. Para el juez la multiplicidad de intentos de exequátur de la Sentencia que podrían abrirse fuera de Ecuador, como parte de la estrategia de sus beneficiarios, causarían un daño irreparable a la compañía, no solo por la pérdida indiscriminada de sus activos materiales, sino también en su reputación, y en consecuencia:

“Injunctions to restrain a multiplicity of suits in cases of vexatious litigation are not only permitted, but favored, by courts. This is so largely because a multiplicity of suits has an in terrorem value – it forces its target to needlessly defend itself in many forums and thus creates settlement pressures above and beyond anything warranted by the merits.”⁴⁸

Citando jurisprudencia del Tribunal Supremo estadounidense (*Hilton v. Guyot*, 1895), el juez argumentó que el exequátur de sentencias monetarias no se encuentra libre de limitaciones y que éste puede denegarse cuando la sentencia haya sido dictada sin respeto al debido proceso y haya sido obtenida mediante fraude, aunque el sistema judicial contemple las debidas salvaguardas. Concep-

⁴⁵ Organización creada por los demandantes como futura perceptora de la condena contra Chevron.

⁴⁶ Demanda ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York, <http://www.chevron.com/documents/pdf/ecuador/StampedComplaint.pdf>.

⁴⁷ *Chevron Corp. v. Donziger*, 768 F. Supp. 2d 581 (S.D.N.Y. 2011). Case 1:11-cv-00691-LAK Document 181(S.D.N.Y. Mar.7, 2011).

⁴⁸ *Ibid.*, p. 629.

tos que en EE UU vienen recogidos en la Ley uniforme para el reconocimiento de sentencias monetarias extranjeras, aplicable en el Estado de Nueva York.

Según el juez, el sistema judicial ecuatoriano es parcial, plagado de corrupción y de interferencia política, circunstancia esta última que ha empeorado desde el ascenso al poder del Presidente Rafael Correa por su control sobre la justicia. A ello se unirían las dudas sobre el respeto al debido proceso y las amplias evidencias de fraude de la Sentencia. Con este escenario establecido y sobre la base de estándares norteamericanos, el juzgador Lewis Kaplan decide finalmente impedir a los indígenas y sus representantes, llevar a cabo cualquier intento de reconocimiento o ejecución de la Sentencia en cualquier lugar del mundo.

“All defendants (...) be and they hereby are enjoined and restrained, pending the final determination of this action, from directly or indirectly funding, commencing, prosecuting, advancing in any way, or receiving benefit from any action or proceeding, outside the Republic of Ecuador, for recognition or enforcement of the judgment previously rendered in Maria Aguinda y Otros v. Chevron Corporation, No. 002–2003, in the Provincial Court of Justice of Sucumbios, Ecuador (hereinafter the “Lago Agrio Case”), or any other judgment that hereafter may be rendered in the Lago Agrio Case by that court or by any other court in Ecuador in or by reason of the Lago Agrio Case (collectively, a “Judgment”), or for prejudgment seizure or attachment of assets, outside the Republic of Ecuador, based upon a Judgment”⁴⁹.

Medida sin precedentes y sin fundamento; resulta claro que este juez no tenía ni tiene jurisdicción civil fuera de EE UU y semejante decisión ataca principios tan elementales del Derecho internacional público como la soberanía de los Estados. Esta resolución, que no tomó en cuenta los sistemas de exequátur propios de cada Estado, le ha valido al juez norteamericano innumerables críticas de la doctrina, que consideró que tal decisión judicial era contraria a la propia Constitución norteamericana, al Derecho internacional y además interfería en los asuntos internos de Ecuador, deviniendo en ineficaz, por ser de imposible cumplimiento.

El carácter controvertido de la *preliminary injunction* –reflejo de una estrategia jurídica agresiva de Chevron– se amplifica cuando tomamos en cuenta que la propia compañía (mediante Texaco) había manifestado expresamente su voluntad de someter el litigio ambiental a la jurisdicción de los tribunales ecuatorianos, y ello fue condición esencial para que la justicia estadounidense decidiera remitir la controversia a Ecuador.

La decisión del juez Kaplan fue apelada ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de EE UU (Nueva York). Los apelantes contaron, entre otros medios, con un informe de *amicus curiae* según el cual el test de adecuación para apreciar el *forum non conveniens* debe ser equivalente al empleado para denegar el exequátur de una sentencia extranjera, con lo cual, la idoneidad del

⁴⁹ *Ibid.*, p. 660.

sistema judicial ecuatoriano debe admitirse también a efectos de homologación de la Sentencia. Sin embargo, el informe fue más allá, y sin hacer consideraciones sobre elementos como el orden público o el respeto de las garantías procesales, sostuvo que Chevron renunció a la protección de las cortes de EE UU contra el exequátur de la Sentencia ecuatoriana, así como de los derechos y privilegios de las Reglas federales de procedimiento civil⁵⁰.

En cualquier caso, la resolución que desconocía la soberanía y las particularidades de los sistemas de exequátur nacionales, fue unánimemente rechazada por la Corte de Apelaciones en fecha 26 de enero de 2012, la cual manifestó que:

“The LAPs –los demandantes ecuatorianos– hold a judgment from an Ecuadorian court. They may seek to enforce that judgment in any country in the World where Chevron has assets”⁵¹.

Chevron recurrió ante la Corte Suprema de EE UU, pero el 9 de octubre de 2012, el alto tribunal confirmó la resolución de la Corte de Apelaciones. Con esta última decisión, quedaron neutralizados los intentos directos de la compañía petrolera de impedir, a través de los tribunales norteamericanos, la posibilidad de ejecución en terceros Estados de la Sentencia ecuatoriana.

V. Ejecución de la Sentencia en terceros países

1. Planteamiento

El embargo constituye el modo por antonomasia para llevar a cabo la ejecución dineraria de una sentencia de condena al pago, quedando afectados a la ejecución los elementos patrimoniales del ejecutado. La Corte de Justicia de Sucumbíos dictó orden de embargo en fecha 15 de octubre de 2012 contra los bienes que mantiene Chevron en Ecuador (directamente o a través de subsidiarias). Sin embargo, es ampliamente conocido que la compañía no posee bienes suficientes en Ecuador para cubrir el monto de la condena dictada en el país andino⁵². ¿Qué hacer en estos casos en que la mercantil condenada no tiene bienes en el país donde se dictó la sentencia? Ante tal realidad, los demandantes ecuatorianos de Lago Agrio han iniciado procedimientos de ejecución forzosa en terceros Estados donde Chevron sí tiene suficientes activos. Se pretende así lograr la

⁵⁰ Cf. Brief of *Amicus Curiae* Earthrights International In Support of Defendants–Appellants. Nos. 11–1150, 11–1264. En apelación de la *preliminary injunction* dictada por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Case No. 11–cv–691.

⁵¹ Cf. Docket Nos. 11–1150–cv(L) 11–1264–cv(CON), Document 644–1, p. 27.

⁵² Según declaraciones de los representantes legales de los demandantes, los bienes que la multinacional norteamericana mantiene en Ecuador solo ascenderían a unos 200 millones de dólares, contando los activos de empresas filiales.

materialización del derecho que les fue reconocido en Ecuador, ya sea mediante la acción directa de los tribunales extranjeros, o a través de negociaciones con la compañía norteamericana por la fuerte presión ejercida.

En la actualidad, nada impide que existan procesos de ejecución paralelos en varios Estados, de hecho “puede haber tantos como Estados en los que haya pedido el actor la ejecución de la sentencia”⁵³. Ejecución forzosa que en el plano internacional viene presidida por dos principios, el de “territorialidad”, pues cada Estado ordena su propio proceso de ejecución y el de “aplicación de la *lex fori*”, ya que la actividad de ejecución está reglada en todos los sistemas, cada Estado decide conforme a su propio Derecho bajo qué condiciones y en qué forma procede a ejecutar resoluciones judiciales.

Los demandantes han iniciado la ejecución de la Sentencia en países como Canadá, Brasil, Colombia o Argentina, y al parecer el número podría ir en aumento dando lugar a procesos en Europa o Asia. En este sentido, en el ámbito internacional existe una carencia de normas convencionales que coordinen la pluralidad de ejecuciones abiertas en terceros Estados. Lo cual, puede acarrear problemas de distinta índole, como la existencia de una “sobre-ejecución” en los bienes de Chevron. Problemas que tendrían que resolverse en el seno de cada proceso de ejecución forzosa a nivel nacional, aunque la compañía petrolera siempre podría disponer de las reglas generales sobre el enriquecimiento por ejecución indebida. Hasta ahora los procesos que han arrojado resultados concretos han sido los promovidos en Argentina y en Canadá, ambos con un balance negativo para los intereses de los beneficiarios de la Sentencia y caracterizados por la negativa de los órganos jurisdiccionales a aplicar la llamada doctrina del “levantamiento del velo”.

2. Argentina

En el caso de la República Argentina los esfuerzos para lograr la ejecución de la Sentencia han tenido un largo y accidentado camino. El día 6 de noviembre de 2012, el Juzgado Nacional Civil de Primera Instancia número 61 de Buenos Aires dictó una orden de embargo por hasta 19.021 millones de dólares sobre los bienes de Chevron en este país. La causa de esta medida coactiva fue la recepción de rogatoria emitida por la justicia ecuatoriana en virtud de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares⁵⁴. El embargo caute-

⁵³ M. Virgós Soriano y F. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, pp. 693–700.

⁵⁴ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-42.html>. Cuyo art. II, referido al Alcance de la Convención, establece: “Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto: (...) b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empre-

lar alcanzó al 100% de las acciones de la filial Chevron Argentina S.R.L y de los dividendos y participación que tiene la multinacional norteamericana en Oleoductos del Valle. Además, quedaron bloqueados el 40% de los depósitos bancarios de Chevron en Argentina y de los ingresos derivados de la venta de hidrocarburos en Argentina.

La orden del Juzgado tuvo inmediata repercusión en las negociaciones que se estaban llevando a cabo entre el Gobierno argentino y Chevron, única petrolera privada que había mostrado su interés en explotar el yacimiento de Vaca Muerta junto a la petrolera argentina YPF. En este punto el conflicto de intereses en el país sudamericano resultaba palpable y trascendía del ámbito estrictamente jurídico: por una parte el Gobierno de Ecuador presionaba para que se llevase a cabo la ejecución de la multimillonaria Sentencia dictada en el proceso de Lago Agrio, y por otra, la orden de embargo cautelar provocó que directivos de Chevron llegaran a declarar públicamente que el acuerdo y las inversiones con YPF dependían de que se levantasen las medidas coercitivas contra Chevron en Argentina.

En este contexto, el día 19 de enero de 2013 la orden de embargo fue apelada por Chevron Argentina y otras sociedades afectadas⁵⁵, alegando la diferenciación de personalidades jurídicas y el fraude de la Sentencia que dio lugar a las medidas cautelares contenidas en el exhorto. Estos argumentos fueron desestimados por la Sala Civil de la Cámara Nacional de Apelaciones que en fecha 30 de enero de 2013, ratificó en lo fundamental la decisión de instancia y mantuvo intacta la orden de embargo. En opinión de la Cámara de Apelaciones, la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares restringe las atribuciones de los órganos jurisdiccionales argentinos para revisar una medida decretada por un juez extranjero. Ante lo cual, concluyó que las compañías afectadas por el embargo no lograron acreditar la existencia de motivos que ameriten rechazar el cumplimiento en Argentina de la rogatoria emitida por el tribunal ecuatoriano, haciendo hincapié en que no hubo una afectación del derecho de defensa de los recurrentes, al haber tenido estos la oportunidad de manifestarse tanto en Argentina como en Ecuador.

No obstante, ni la Procuradora General de la Nación (titular del Ministerio Fiscal) ni posteriormente la Corte Suprema de Justicia de Argentina mantendrían esta posición, decantándose esencialmente, por asumir la diferenciación de personalidad jurídica entre Chevron y las sociedades subsidiarias, a las que se habría causado indefensión.

sas⁵⁷. Colombia también forma parte de esta Convención, suscrita en el marco de la Organización de Estados Americanos.

⁵⁵ Aparecen como recurrentes Ingeniero Roberto Priú S.R.L, CDC Aps. y CDHC Aps.

En efecto, la decisión de la Cámara de Apelaciones fue recurrida por las sociedades Chevron Argentina e Ingeniero Roberto Priú S.R.L, así como los titulares de sus cuotas sociales, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). En el marco de este recurso extraordinario la Procuradora General emitió un dictamen que sería el prelude de la decisión final de la CSJN. En el documento se solicitaba la suspensión del embargo, en esencia, porque su mantenimiento sería contrario al orden público y a la Constitución Argentina, pudiendo causar “agravios de carácter irreparable a intereses esenciales de la Nación vinculados con la política energética y el desarrollo económico del país”⁵⁶. En opinión de la Procuradora:

“... se estarían extendiendo los efectos de la condena dictada contra un sujeto [Chevron] a otros [Chevron Argentina et al], que no fueron parte de ese proceso y sin que esa decisión haya sido precedida de un debido proceso donde los afectados hayan podido ejercer su derecho de defensa”⁵⁷.

Estas razones tendrían suficiente entidad para que los tribunales argentinos pudieran rechazar el exhorto librado por el juez ecuatoriano.

Poco después, el día 4 de junio de 2013, la CSJN haría suyos los argumentos vertidos la Procuradora estimando por amplia mayoría el recurso extraordinario presentado por las sociedades vinculadas a Chevron. El embargo quedó sin efecto⁵⁸. Para el alto tribunal argentino las medidas cautelares (solicitadas mediante carta rogatoria) fueron tomadas por el juez ecuatoriano sobre la base de la teoría del “levantamiento del velo societario y desestimación de la personalidad jurídica”; postura no compartida por la CSJN al tratarse de personas jurídicas distintas que no tuvieron posibilidad de ejercer su defensa en el procedimiento de Lago Agrio. Así considerado, el exhorto dictado en Ecuador vulnera el orden público argentino, siendo de aplicación lo previsto en el art. 12 de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, que permite a los tribunales de los Estados Parte rehusar el cumplimiento de cautelares en estos supuestos.

En su decisión, la CSJN nada dijo acerca del supuesto fraude de la Sentencia. A asumir una postura restrictiva en la aplicación de la doctrina del “levantamiento del velo societario” le fue suficiente para levantar el embargo que pesaba sobre las filiales de Chevron: los sujetos embargados no se correspondían con el condenado en Ecuador. No obstante, el fallo de la CSJN, que cambió el rumbo seguido hasta entonces por los tribunales argentinos en este caso, no fue unáni-

⁵⁶ Dictamen de la Procuradora General de la Nación de fecha 22 de mayo de 2013. <http://www.mpf.gov.ar/index.php/reporte-noticias?view=reporte&IdNoticia=777>.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>

me, el voto particular emitido por uno de los 7 magistrados nos presenta la postura alternativa sobre la base de argumentos nada desdeñables.

El voto particular, además de analizar elementos técnicos de Derecho interno que determinarían la inadmisión del recurso⁵⁹, hace referencia a la amplitud del compromiso asumido por los Estados Parte de la Convención. Concretamente, en virtud del art. 5, los afectados por la medida cautelar podrían oponerse a la misma acudiendo ante el juez que libró el exhorto. Por otra parte, según el voto disidente, no puede sostenerse que la traba de medidas cautelares solicitada en la rogatoria hubiera sido contraria al orden público argentino, entre otras cosas, porque las propias normas procesales argentinas establecen que las medidas precautorias pueden decretarse *inaudita parte*. Por tanto, no se cumplirían los supuestos de inaplicación de la Convención por el Estado requerido.

Llegados a este punto, cabe preguntarnos si a pesar del resultado adverso sufrido por los demandantes ecuatorianos, estos aún tienen la posibilidad de culminar exitosamente un proceso de exequátur de la Sentencia en Argentina. El propio art. 6 de la Convención distingue entre la adopción de las medidas cautelares y el otorgamiento de exequátur a una sentencia extranjera, concretamente establece que: “El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso”. Con lo cual, podría entenderse que si los demandados ecuatorianos iniciaron paralelamente un proceso encaminado a la homologación de la Sentencia, este puede seguir su curso, independientemente del levantamiento del embargo cautelar sobre los bienes de las sociedades vinculadas a Chevron. Ahora bien, las posibilidades reales de éxito y materialización de un proceso ejecutivo son muy débiles en nuestra opinión; los tribunales argentinos han de tomar en cuenta el criterio establecido por la CSJN al negarse a “levantar el velo” y apreciar la diferenciación de la personalidad jurídica entre Chevron Corp. y las filiales que operan en Argentina. En el proceso de exequátur argentino además del respeto al orden público por la decisión extranjera, se establece expresamente la necesidad de que la parte contra la que se pretenda ejecutar la sentencia haya sido personalmente citada y se haya garantizado su derecho de defensa.

2. *Canadá*

Muy diferente al escenario argentino ha sido la trayectoria del intento de exequátur en Canadá, país cuyos órganos jurisdiccionales acogieron favorablemente

⁵⁹ El Magistrado Carlos Fayt cuestionó que la postura mayoritaria de la CSJN hubiese equiparado una decisión sobre medidas cautelares a una sentencia definitiva a efectos de admitir el recurso extraordinario, apartándose así de la doctrina jurisprudencial.

y desde un primer momento, las alegaciones de Chevron. Es posible, incluso, que la postura de los tribunales canadienses decidida a mantener el “hermetismo” de la personalidad jurídica de la filial de Chevron en este país, hubiese influido en el dictamen emitido casi 20 días después por la Procuradora del país sudamericano y que como hemos visto, sirvió finalmente de base al fallo de la Corte Suprema.

En decisión de fecha 1 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Justicia de Ontario, rehusó llevar a cabo el exequátur de la Sentencia ecuatoriana sin entrar a analizar siquiera los argumentos de fraude sobre el proceso de Lago Agrio. El juez canadiense apoyó su decisión, en esencia, en la doctrina de la separación jurídica de identidades entre una empresa matriz y sus filiales. En su opinión no se cumplían las condiciones necesarias, establecidas por la jurisprudencia y la ley, para llevar a cabo el “levantamiento del velo” y apreciar que los activos de Chevron Canadá constituyen activos de Chevron Corporation. Por tanto, el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia, según el fallo canadiense, debe buscarse en otro lugar donde exista una conexión sustancial y el exequátur tenga efectos prácticos:

“By way of summary, Chevron does not possess any assets in this jurisdiction at this time. The evidence also disclosed that no realistic prospect exists that Chevron will bring any assets into this jurisdiction in the foreseeable future(...) The plaintiffs’ contention that the assets of Chevron Canada “are” the assets of Chevron has no basis in law or fact(...). Accordingly, any recognition of the Ecuadorian Judgment by this Court would have no practical effect whatsoever in light of the absence of exigible assets of the judgment debtor in this jurisdiction.

(...) The evidence disclosed that there is nothing in Ontario to fight over. Ontario courts should be reluctant to dedicate their resources to disputes where, in dollar and cents terms, there is nothing to fight over. In my view, the parties should take their fight elsewhere to some jurisdiction where ultimate recognition of the Ecuadorian judgment will have a practical effect”

⁶⁰

A pesar de la decisión desfavorable, los demandantes ecuatorianos cuentan aun con la opción de recurrir.

4. Estimación de la personalidad jurídica diferenciada como principal escollo para la ejecución de la Sentencia

El razonamiento de los órganos jurisdiccionales ante los que se ha pretendido la homologación de la Sentencia, no se ha centrado en el supuesto fraude de la Sentencia ni del procedimiento de Lago Agrio. Hasta ahora, la negativas a los esfuerzos de ejecución ha venido marcadas por una cuestión de Derecho societario; tanto los tribunales canadienses como los argentinos estimaron la personali-

⁶⁰ *Yaiguaje v. Chevron Corporation*, 2013 ONSC 2527, pár. 110–111. <http://www.theamazonpost.com/wp-content/uploads/Yaiguaje-et-al-v.-Chevron-Corporation-et-al.pdf>

dad jurídica diferenciada entre Chevron y sus filiales, considerando que no se dan las circunstancias necesarias para aplicar la doctrina del “levantamiento del velo” y hacer que las filiales respondan por las obligaciones de la matriz.

Es cierto que la autonomía jurídica de las sociedades que forman un grupo multinacional, impide que se pueda reclamar directamente a cualquiera de ellas responsabilidad alguna por las deudas de otra que también lo integre; cada empresa responderá con su patrimonio únicamente de sus propias obligaciones. No obstante, se ha planteado⁶¹ que la integración económica existente en una multinacional, tenga también un reflejo jurídico que permita dirigirse contra sociedades del grupo distintas de aquellas que han quedado directamente obligadas, dejando a un lado los límites formales que separan a unas personalidades de otras e impidiendo la comisión de abusos y evicción de responsabilidades.

Por otra parte, aunque la exigencia de responsabilidad a la sociedad matriz por las actuaciones de su filial constituye el supuesto más frecuente, nada impide que pueda efectuarse el ejercicio inverso, máxime cuando la sociedad filial está constituida de forma que la totalidad o mayoría de las acciones pertenecen a la matriz. En los casos concretos de Chevron Argentina S.R.L. y Chevron Canadá Ltd., ambas sociedades son propiedad absoluta de la matriz, determinada por Chevron Corp.

En este sentido, la doctrina del “levantamiento del velo” nos puede conducir a las sociedades que realmente deben responder por el incumplimiento de obligaciones. Hoy en día, se considera admitido que si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza con una finalidad fraudulenta y de forma desajustada, los tribunales pueden descartarla o prescindir de ella o de alguna de las consecuencias que de la misma dimanen. Es una reacción judicial contra incumplimientos amparados en el dogma del hermetismo de la persona jurídica, estimando el principio de unidad del patrimonio, como hizo el juez ecuatoriano en su exhorto buscando evitar la impunidad de la multinacional norteamericana condenada por grave contaminación del medio ambiente. Proceder que admitieron los tribunales argentinos tanto en primera instancia como en apelación.

Ahora bien, sentado este razonamiento, lo cierto es que la doctrina del “levantamiento del velo” presenta una debilidad intrínseca⁶² que se manifiesta en la dificultad que entraña determinar en qué casos habrá de procederse o no al mencionado levantamiento y juzgar a la persona jurídica por la realidad oculta tras sus formas. Esta dificultad y la incertidumbre que ello produce, es lo que ha

⁶¹ Cf. J.C. Fernández Rozas, R. Arenas García y P.A. de Miguel Asensio, *Derecho de los negocios internacionales*, 3ª ed., Madrid, Iustel, 2011, pp. 207–213; C. Boldó Roda, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, Pamplona, Aranzadi, 1997, pp. 40–73.

⁶² Vid. C. Boldó Roda, *op cit.*, p. 45.

hecho que la doctrina tenga aplicación con carácter excepcional, como manifestó la Corte Suprema argentina en su fallo. En el caso de España, valga como ejemplo para ilustrar lo anterior, la doctrina del “levantamiento del velo” no está recogida normativamente, lo que ha hecho que su construcción haya tenido lugar a través de la jurisprudencia sobre la base de principios reconocidos en el derecho común.

Volviendo al objeto que nos ocupa, podemos afirmar que los órganos jurisdiccionales están en el deber de comprobar la identidad de la persona sobre la que se va a ejercitar una orden de medidas cautelares o sobre aquella contra la que se ha solicitado el exequátur de una sentencia. En ninguno de los dos casos cabrían las acciones coercitivas si el tribunal aprecia una diferenciación de personalidades y considera que no se dan aquellas condiciones excepcionales para que opere el “levantamiento del velo”. Esto fue lo que hizo la Corte Suprema de Argentina cuando estimó que las sociedades sobre las que se ejercitó el embargo eran distintas de la condenada por la justicia ecuatoriana, y fue también lo que hizo el Tribunal Superior de Justicia de Ontario cuando sostuvo que Chevron Corp. no tenía bienes en su jurisdicción. Postura que teniendo en cuenta lo anteriormente razonado también podría ser admisible, desde nuestro punto de vista no por la defensa de los intereses de la sociedad matriz, sino por la necesaria protección de los acreedores de la sociedad filial, lo cual incluye a sus propios trabajadores.

VI. Conclusiones

Iniciada hace 20 años ante los tribunales norteamericanos, esta controversia amenaza con prolongarse a través de numerosos procesos de exequátur en países donde Chevron tenga activos. Procedimientos a los que la compañía se opone categóricamente, alegando entre otros motivos, que la Sentencia se ha obtenido de manera fraudulenta y sin respetar el debido proceso y las garantías que le asisten. Argumentos directamente relacionados con el orden público y que por sí solos, son suficientes para que las autoridades de cualquier Estado denieguen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera.

La petrolera norteamericana, por otra parte, ha abierto nuevos itinerarios a este litigio, iniciando una estrategia ofensiva para evitar los efectos de la Sentencia, incluso antes de tal resolución fuera dictada. En el año 2009 dio comienzo a un arbitraje CNUDMI en materia de inversiones contra Ecuador, en virtud del APPRI suscrito entre el país andino y EE UU; y en 2011 demandó en EE UU por fraude, asociación ilícita para delinquir y extorsión a los representantes legales de los indígenas ecuatorianos, a los propios indígenas y a otras organizaciones que les representan. En Ecuador la sentencia dictada en apelación de fecha 3 de enero de 2012, se encuentra recurrida en casación ante la Corte Nacional de

Justicia. Con tantos frentes abiertos, las alternativas y soluciones posibles son muchísimas. No obstante, hasta ahora, las medidas adoptadas en los diferentes procesos, tanto judiciales como arbitrales, no han conseguido detener los intentos de ejecución de la Sentencia por parte de los demandantes ecuatorianos. Esto constituye un riesgo real para la compañía norteamericana, que cuenta con activos en más de 50 países; nada impide que se busque ejecutar la Sentencia simultáneamente en varios de ellos o en todos, sin que existan en el ámbito internacional normas convencionales que regulen tal pluralidad de procesos. Hasta ahora, se han pronunciado los tribunales de dos Estados sobre el reconocimiento y ejecución de la Sentencia con un balance negativo para los demandantes ecuatorianos, que no han logrado un respaldo de los tribunales extranjeros ni han forzado a la compañía norteamericana a negociar. Curiosamente la cuestión problemática no se ha centrado en las alegaciones de supuesto fraude, sino en un tema de Derecho societario: la apreciación de una personalidad jurídica diferenciada entre Chevron Corp. y sus distintas filiales. La negativa de los órganos jurisdiccionales de Argentina y Canadá de aplicar la doctrina del “levantamiento del velo” ha minado inexorablemente la posibilidad de ejecutar la Sentencia en estos países. En el caso concreto de Argentina, país donde más posibilidades de éxito tenían los demandantes ecuatorianos, se puso de manifiesto que intereses económicos y políticos estuvieron por encima de argumentos estrictamente jurídicos, a pesar de la existencia de una cooperación judicial reforzada con la República de Ecuador.

En el marco del arbitraje internacional, proceso del que no forman parte los particulares demandantes de Lago Agrio, el Tribunal Arbitral dictó unas medidas cautelares para detener cualquier ejecución de las sentencias dictadas la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos contra Chevron. Medidas que significaban una intervención directa en el proceso judicial, diferenciado e independiente al arbitraje, aún cuando este último, aunque sea un proceso internacional y en materia de inversiones, no constituye un proceso jerárquicamente superior al primero. La aplicación de lo establecido en las medidas cautelares arbitrales, hubiese supuesto para la Corte ecuatoriana ir contra la realización de un derecho que ella misma había reconocido; o que el Estado ecuatoriano (que no fue parte del proceso de Lago Agrio) hubiese obligado coactivamente a un órgano de su poder judicial para que suspendiera la ejecución de la Sentencia o la dejarla sin efecto. Quebrándose así, no solo la independencia del poder judicial, sino el equilibrio necesario que debe existir, en nuestra opinión, entre la protección de los intereses privados de los inversores y el respeto al medio ambiente y los derechos humanos.

Aunque Chevron no ha conseguido impedir los intentos de los demandantes de ejecutar la Sentencia en el extranjero, como hemos visto estos han sido in-

fructuosos hasta el momento y en lo que refiere al procedimiento arbitral que le enfrenta con la República de Ecuador, ha conseguido que el Tribunal dejase claro mediante Orden de 28 de enero de 2011, que si se consideraba finalmente que las resoluciones de las cortes ecuatorianas dictadas en el caso de Lago Agrio constituían incumplimientos de las obligaciones de Ecuador frente a Chevron, según Derecho internacional, cualquier pérdida surgida de la ejecución de la Sentencia serían pérdidas por las que Ecuador respondería ante la multinacional. Con lo cual, si se demuestran que la Sentencia resulta inejecutable por los vicios que alega Chevron, Ecuador sería responsable ante la compañía por este fallo en su sistema de judicial, como ya sucedió en el arbitraje anterior finalizado el 31 de agosto de 2011, en que se condenó al Estado ecuatoriano por denegación de justicia.